Art. 3º La accion penal se extingue por los medios y en la forma que determina el Código Penal.

Art. 4º La accion civil se extingue por la transaccion, por la remision y por los demas medios que extinguen las obligaciones civiles, con las limitaciones que establece el Código Penal; pero la extincion de la accion civil no importa la de la accion penal.

Art. 5º Ni la sentencia irrevocable sobre la accion penal, aunque sea absolutoria; ni el indulto, extinguen la accion civil, á ménos que aquella se hubiere fundado en una de las tres circunstancias siguientes: 1ª que el acusado obró con derecho; 2ª que no tuvo participio alguno en el hecho ú omision que se le imputa; 3ª que ese hecho ú omision no han existido.

La amnistía solo extingue la accion civil en el caso del art. 339 del Código Penal.

Art. 6º La accion civil puede ejercitarse por y contra las personas que determina el Código Penal.

Art. 7º La accion civil puede ejercitarse al mismo tiempo y ante el mismo Juez que conoce de la penal; pero deberá intentarse por cuerda separada y ante el Juez que corresponda en los casos siguientes:

I Cuando haya caido sentencia irrevocable sobre la accion penal, sin haberse intentado oportunamente la civil en el juicio criminal;

II. Cuando el inculpado haya muerto ántes de que se ejercitara la accion penal, ó durante el juicio criminal;

III. Cuando la accion penal se haya extinguido por amnistía, teniéndose presente lo dispuesto por el art. 339 del Código Penal;

IV. Cuando la accion penal se haya extinguido por prescripcion, y la civil no se haya prescrito todavía.

En los demas casos, la responsabilidad civil puede demandarse, esté ó no intentado el juicio criminal; pero iniciado éste, se suspenderá el curso de dicha demanda hasta que fenezca el juicio criminal.

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES"

Art 8º Los juicios criminales que se sigan en el Estado, se sujetarán á las prescripciones de este Código, sean nacionales ó extrangeros los inculpados; salvas las excepciones establecidas en las leyes especiales, ó por el derecho internacional.

Art. 9º Ninguna persona podrá ser castigada por los delitos de que habla el Código Penal, sin ser previamente oida en juicio, por los Tribunales que la misma ley señala, y en la forma que determina este Código.

Las faltas serán perseguidas y castigadas en la forma que el mismo ordena.

LIBRO PRIMERO.

DE LA POLICÍA JUDICIAL Y DE LA INSTRUCCION.

TITULO I.

DE LA POLICÍA JUDICIAL.

CAPITULO I.

ORGANIZACION DE LA POLICIA JUDICIAL.

Art. 10. La policia judicial tiene por objeto la investigacion de los delitos, la reunion de sus pruebas y el descubrimiento de sus autores, cómplices y encubridores.

Art. 11. La policia judicial se ejerce:

I. Por los policías urbanos y rurales de los municipios.

II. Por los Jueces auxiliares.

III. Por los cuarteleros.

IV. Por los Alcaldes primeros.

V. Por los Jueces locales.

VI. Por los Jueces de Letras.

Art. 12. Los funcionarios que ejercen la policía judicial, tienen la facultad de requerir el auxilio de la fuerza pública, cuando lo juzguen conveniente para el ejercicio de sus funciones.

Art. 13. Los encargados de la policía judicial comprendidos en las fracciones I, II, III, IV y V, del artículo 11, dependen, en el ejercicio de las funciones de ésta, de los Jueces de Letras; sin perjuicio de las obligaciones que algunos de dichos encargados y funcionarios tengan en el ramo administrativo.

Art. 14. Cuando varios empleados de la policía judicial tomen, simultánea ó sucesivamente, conocimiento de un delito, tendrá la preferencia para practicar las diligencias el que fuere superior en grado, segun el órden inverso de colocacion que tienen en el artículo 11.

Si los empleados fueren de la misma categoría, tendrá la preferencia, para aquel objeto, aquel en cuyo territorio jurisdiccional haya tenido lugar el hecho criminoso; y si sobre esto hubiere duda, ó ambos empleados fueren del mismo territorio y de la misma categoría, procederán unidos hasta que intervenga el Juez competente.

CAPITULO II.

DE LOS POLICIAS URBANOS Y RURALES DE LOS MUNICIPIOS, DE LOS JUECES AUXILIARES Y CUARTELEROS, Y DE LOS ALCALDES PRIMEROS, CONSIDERADOS COMO AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL.

Art. 15. Los policias urbanos y rurales, los jueces auxiliares y cuarteleros y los Alcaldes primeros ejercerán, ademas de las funciones administrativas que las leyes les encomienden, las que este Código determina.

Art. 16. Los empleados y fuucionarios expresados, como agentes de la policia judicial, luego que tengan conocimiento de que se ha cometido ó se está cometiendo un delito que pueda perseguirse de oficio, dictarán todas las providencias que fueren necesarias para aprehender á los culpables y para impedir que se pierdan ó destruyan los vestigios del hecho, y los instrumentos ó cosas, objeto ó efecto del delito, y en general para impedir que se dificulte la averiguacion; sin perjuicio de dar parte inmediatamente al Juez competente para iniciar la instruccion, y de comunicarle verbalmente ó por escrito, y luego que tome conocimiento del hecho, los datos que hubieren recojido.

Art. 17. Siempre que hubiere peligro de que miéntras se presenta el Juez competente desaparezcan ó se alteren los vestigios del delito y de sus circunstancias, los agentes mencionados formarán las actas de descripcion y de inventario en la forma de que hablan los artículos 111, 112 y 113 y tomarán las providencias á que se refieren las artículo 116 y 117.

Art. 18. Estas actas se levantarán á presencia de dos testigos á lo ménos, y se agregarán á la instruccion, de que formarán parte; sin perjnicio de que cuando el Juez lo estime conveniente repita, si fuere posible, la descripcion ó el inventario y amplíe las declaraciones que se hubieren recibido en los términos que previene este Código.

Art. 19. Los funcionarios y empleados de que trata este capítulo no podrán penetrar á las casas de habitacion, lugares cerrados ó edificios públicos, sino por órden escrita de los Jueces de Letras ó locales; salvo cuando se trate de la persecucion de un delito infraganti, ó cuando sean llamados por alguno de los habitantes de la casa, edificio público ó lugar cerrado.

Art. 20. Se llama delito infraganti, el que se está cometiendo ó se acaba de cometer, siempre que en este úl-

timo caso, exista una conexion inmediata ó notoria entre las circunstancias y vestigios del hecho, y las circunstancias, objetos ó señales que se encontraren en el supuesto autor, cómplice ó encubridor, ó en el sitio á que se trate de penetrar.

Art. 21. En todo caso de aprehension, el aprehendido deberá ser consignado antes de veinticuatro horas á la autoridad competente para averiguar el delito.

CAPITULO III.

De los jueces locales.

Art. 22. Los Jueces locales, considerados como agentes de la policía judicial, practicarán en la averiguacion de los delitos todas las diligencias que en este Código se encomiendan á los Jueces de Letras, miéntras este funcionario se presenta para seguirlas. Si no se presentare, el Juez local le remitirá las diligencias que hubiere practicado para que le prevenga lo que debe hacer.

Art. 23. Uno de los primeros actos de los Jueces locales, cuando practiquen diligencias en averiguacion de un delito, será el de avisar al Juez de Letras de la fraccion, que comienzan á practicar dichas diligencias.

Art. 24. Los Jueces locales en las diligencias que practiquen por encargo de los Jueces del ramo penal, deberán sujetarse á las órdenes que éstos les den, así como al término que les fijen; y cuando dentro de este término no hayan podido practicar las diligencias, harán constar el motivo.

CAPITULO IV.

De los Jueces de Letras.

Art. 25. Los Jueces de Letras del Estado, tienen en

el ramo penal las atribuciones que les confiere este Código.

TITULO II.

DE LA INSTRUCCION.

CAPITULO I.

DE LA INCOACION DEL PROCEDIMIENTO.

Procedimiento de oficio.

Art. 26. La ley solo autoriza dos medios de incoar el procedimiento en materia penal; el de oficio y el de querella. Quedan prohibidos los de pesquiza general, delacion secreta y cualquiera otro.

Art. 27. Es deber de los funcionarios y agentes de la policía judicial, proceder de oficio á la averiguacion de todos los delitos de que tengan noticia. Solamente se exijirá la querella de parte en el caso de estupro y en los demas en que así lo establezca expresamente el Código Penal.

En consecuencia, procederán de oficio á la averiguacion de todos los demas delitos, quedando derogadas las leyes anteriores relativas á los delitos que se llamaron privados.

Se tendrá como parte en el caso de estupro, para presentar la querella, á cualquiera de las personas que pueden presentarse en el rapto, conforme al art. 766 del Código Penal.

Art. 28. Cuando se trate del delito de quiebra fraudulenta, ó alguno sea acusado, con motivo de concurso, como deudor de mala fé; el procedimiento penal no podrá incoarse, si no se presenta previamente en copia au-